



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.G.M.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 266/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], debiendo remitirla el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada alega que el día 10 de diciembre de 2009, sobre las 19:45 horas, al bajar de la acera para introducirse en el lado del conductor de su vehículo, estacionado en la calle Prolongación Leopoldo de la Rosa esquina con la calle Santiago Beyro, debido al mal estado del firme de la calzada, existiendo un pronunciado desnivel, se torció el tobillo de su pierna de apoyo, la izquierda, perdió el equilibrio, dañándose también el tobillo derecho.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

A causa de sus lesiones permaneció de baja impeditiva desde el día 11 de noviembre de 2009, primero de sus días de baja laboral, aunque el accidente fue el día anterior, hasta el día 5 de noviembre de 2010. En consecuencia y, con aplicación del factor de corrección, solicita 16.580 euros de indemnización, cantidad a la que se añaden 2.591 euros en concepto de gastos médicos y ortopédicos de rehabilitación, más 193,80 euros correspondientes al gasto realizado en billetes de avión de la reclamante y su marido para realizar un viaje entre los días 13 y 20 de diciembre. Por tanto, reclama un total de 19.364,80 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 25 de enero de 2010. En la tramitación se realizaron los trámites legal y reglamentariamente previstos para su instrucción, aunque en el expediente emitido no figuraba completa la declaración testifical practicada al proponer tal prueba la interesada; razón por la que, con suspensión del plazo de emisión del Dictamen, se instó al solicitante del Dictamen tal testimonio completo.

2. Además, tras efectuar el trámite de vista y audiencia, se emitió un informe complementario del Servicio sobre la causa del accidente, en relación concretamente con el defecto alegado que lo causó, argumentándose su escaso tamaño a los efectos oportunos, con reportaje fotográfico al principio, sin darse traslado a la interesada.

Tal omisión no es procedente porque, por obvias razones, el informe es relevante al caso y se utiliza por el instructor para justificar su decisión desestimatoria, causándose indefensión con quiebra del principio de contradicción.

Sin embargo, por las razones que luego se expondrán, este vicio no obsta al pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo del asunto, que cabe hacer a la

vista de datos obrantes en el expediente, no generando problema de invalidez de la Resolución que se dicte, de ajustarse ésta al referido pronunciamiento.

El 8 de mayo de 2012 se emitió la PR definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor entiende que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pues a su juicio y según lo actuado, especialmente los informes emitidos, el accidente se produjo, exclusivamente, por negligencia de la afectada, al cruzar la calle por una zona no habilitada para los peatones.

2. El hecho lesivo alegado está acreditado en virtud de la declaración del testigo presencial del accidente, entre otros elementos existentes en el expediente, y por el material fotográfico aportado, de modo que se produce cuando la interesada pretendía acceder a su vehículo por el lado del conductor desde la acera, por lo que necesariamente tenía que bajar de ella, dado el lugar de aparcamiento, en lugar permitido. También consta que el firme era defectuoso, en cuanto que presentaba en el lugar un desnivel considerable, superior desde luego al bolígrafo puesto a su lado por un técnico del Servicio para determinar su medida y fotografiar la zona, por lo que no sólo no era previsible, ni estaba señalizado o advertido definitivamente, sino que tenía entidad suficiente para causar al usuario pérdida del equilibrio al deambular por allí como demuestran las consecuencias ocurridas en este caso de que se doblara el tobillo, máxime por las circunstancias antedichas.

Además, el Servicio comete un error acerca de la actuación de la afectada, pues no cae al cruzar la calle, ciertamente por lugar no habilitado al efecto, de haberlo hecho, sino al realizar la maniobra señalada anteriormente, perfectamente lógica y permitida.

Por lo demás, las lesiones y los correspondientes días de baja y gastos realizados para su sanación están probados en virtud de la documentación presentada.

3. Según lo expuesto, el funcionamiento del servicio público ha sido defectuoso, puesto que el firme de la calzada, en zona habilitada para el aparcamiento de vehículos y que, obviamente, deben emplear los usuarios de los mismos para salir o acceder a ellos no se hallaba en exigibles condiciones de conservación, sin control al respecto.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre dicho funcionamiento y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir con causa imputable a la interesada en la producción del accidente, habida cuenta de sus circunstancias ya descritas, siendo, además, el obstáculo, por su situación, difícilmente perceptible por la usuaria.

4. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo ser indemnizada la interesada en la cantidad solicitada, debidamente justificada según las lesiones sufridas y su valoración según los días y gastos precisos para su curación, salvo en lo referente al importe de los billetes de avión que no se pudieron utilizar en la parte que no pudiera recuperarse con su cancelación, aunque el montante resultante ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIONES

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento III, procede estimar la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento actuante, con abono a la interesada de la indemnización señalada en el punto 4 de dicho Fundamento.

2. Una Resolución desestimatoria en los términos de la Propuesta dictaminada no sería conforme a Derecho por el motivo reseñado en el Fundamento II.